



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2015-00284-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ JUNIELES ARRIETA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

1. LA SOLICITUD

El apoderado demandante, dentro del término de ejecutoria, presentó memorial¹, a través del cual solicita se aclare numeral cuarto de la sentencia proferida por este despacho, el día 4 de octubre de 2017, en el sentido de que la indexación se liquide mes a mes, tal como lo solicitó en la demanda, toda vez que considera que es más realista en cuanto a la corrección monetaria al momento que se liquide la indexación respecto a las mesadas pensionales del actor, con fundamento en el artículo 53, inciso tercero de la Constitución Política y el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

2. CONSIDERACIONES

Se estudiará la procedencia de la solicitud de aclaración de sentencia que propuso el apoderado del demandante, pretensión que se debe examinar a la luz del instituto jurídico de la aclaración de la sentencia, el cual no está regulado por el CPACA, No obstante, por remisión del artículo 306 ibídem en los procesos contencioso administrativo se aplica en la materia el artículo 285 del CGP, norma procedimental civil vigente para nuestra jurisdicción, cuyo texto es el siguiente:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan

¹ Folio 405-409



verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

La aclaración, como su nombre lo indica procede respecto "*de los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*", siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la providencia, que impliquen que no se entienda el contenido de la decisión o que ésta admita interpretaciones diversas; o, estén en la parte considerativa de forma tal, que no guarden correspondencia con lo decidido. La finalidad de la aclaración no es el reexamen de la legalidad de los actos administrativos, ni de los hechos invocados o del acervo probatorio recaudado, pues, la disposición prohíbe que la aclaración se intente para que los jueces revoquen o reformen el fallo².

Por su parte el artículo 286 del CGP, dice que: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*", establece dicho artículo que esto "*se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*"

En el caso en estudio, se evidencia que efectivamente en la sentencia precitada, en su parte resolutive en su numeral cuarto se ordenó

De la liquidación efectuada, ORDÉNESE a la demandada pagar al demandante las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las reliquidadas, a partir de la fecha de retiro definitivo del servicio. Así mismo, la entidad demandada realizará los descuentos por aportes correspondientes a aquellos factores que no hayan sido objeto de deducción legal. La suma de dinero que resulte de la condena anterior, es decir las diferencias, se ajustará de acuerdo al índice de precios al consumidor tal como lo manifiesta el artículo 187 del CPACA.

Atendiendo a lo expuesto en precedencia, este despacho considera que le asiste razón al demandante, por lo que procederá a aclarar el numeral cuarto de la referida sentencia. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNENSE el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia de 4 de octubre de 2017, el cual quedará así:

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta. Sentencia de 18 de septiembre de 2008. Consejero Ponente: Héctor R. Romero Díaz. Radicado. 13001-23-31-000-2000-00123-01(15458).



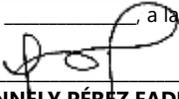
CUARTO: De la liquidación efectuada, **ORDÉNESE** a la demandada pagar al demandante las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las reliquidadas, a partir de la fecha de retiro definitivo del servicio. Así mismo, la entidad demandada realizará los descuentos por aportes correspondientes a aquellos factores que no hayan sido objeto de deducción legal. La suma de dinero que resulte de la condena anterior, es decir las diferencias, se ajustará de acuerdo al índice de precios al consumidor tal como lo manifiesta el artículo 187 del CPACA. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, respecto de cada obligación teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **VUÉLVASE** el expediente al Despacho para disponer lo referente al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la referida sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--